



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05205-2011-PA/TC
TACNA
JOSÉ LUIS CHURA COPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia con el voto en mayoría de los magistrados Calle Hayen y Eto Cruz, y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Urviola Hani.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por José Luis Chura Copa contra la sentencia de fojas 172, su fecha 10 de octubre de 2011, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, con el objeto de que se deje sin efecto el despido incausado realizado en su contra; y que por consiguiente, se le reponga en el cargo de obrero en el camal municipal. Manifiesta que realizó labores de naturaleza permanente, subordinada y sujeta a un horario de manera continua, desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 28 de febrero de 2011, fecha en que fue despedido sin un motivo justificado y sin un debido proceso. Asimismo, solicita el pago de costas y costos procesales.

La procuradora pública de la Municipalidad Provincial de Tacna contesta la demanda expresando que en los *contratos de servicios no personales (contrato de locación de servicios por terceros)* no concurren los elementos típicos del contrato de trabajo que hagan deducir la desnaturalización de los mismos, por lo que al vencer el último contrato se dio por concluida la relación contractual.

El Primer Juzgado Civil de Tacna, con fecha 15 de julio de 2011, declara infundada la demanda, por estimar que en los contratos de locación de servicios se ha establecido una retribución económica en razón del número de animales beneficiados (destajo), por lo que no se ha acreditado que la labor se haya realizado bajo subordinación ni que el demandante haya cumplido una jornada regular de trabajo. La sala revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05205-2011-PA/TC
TACNA
JOSÉ LUIS CHURA COPA

0206-2005-PA/TC, en el presente caso corresponde efectuar la verificación del despido sin expresión de causa alegado por el recurrente.

2. El accionante sostiene que realizó labores en el camal municipal desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 28 de febrero de 2011, de carácter permanente, en forma subordinada y con sujeción a un horario de trabajo, señalando secundariamente que también prestó servicios desde el año 1995 en otras funciones. Por su parte, la entidad municipal sostiene que el demandante fue contratado para prestar servicios como matarife pero que no ejerció prestación efectiva del 1 de mayo de 2007 al 31 de enero de 2008, del 1 de julio de 2008 al 30 de abril de 2009 y en el mes de agosto de 2009, añadiendo que si bien la Municipalidad se encarga del camal, el actor recibía el pago del servicio de acuerdo a los bovinos beneficiados mensualmente.
3. Que conforme a lo expuesto, el problema jurídico se centra en determinar la naturaleza del vínculo contractual que mantuvo el accionante con la entidad demandada al existir abierta discrepancia entre lo afirmado por las partes, pues en el caso de haberse establecido una relación laboral, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad y previo procedimiento previsto legalmente.
4. Que este Tribunal ha entendido que tanto el principio de primacía de la realidad como la presunción de laboralidad recogida en el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR permiten concluir, como se ha establecido en la STC 03172-2011-PA/TC (fundamento 4), "*(...) que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal de servicios por parte del trabajador; (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador, siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios*".
5. Que en este orden de ideas, el análisis debería decantarse por la evaluación del elemento subordinación pues tal como se ha mencionado, éste es el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios; sin embargo, este Tribunal considera que en el caso de autos previamente debe valorarse la actividad realizada por el actor pues en reiterada jurisprudencia se ha establecido que si en caso de que el puesto ocupado por el accionante conllevase labores permanentes de la entidad municipal, bastaría dicha circunstancia para afirmar que la relación tiene connotación laboral, como por ejemplo ocurre en el caso de los trabajadores de limpieza pública, cuya actividad comporta una labor de carácter permanente que no puede prestarse bajo modalidad de locación de servicios (STC 00049-2011-PA/TC).
6. Que la misma entidad municipal emplazada, en su contestación de la demanda, ha aceptado que se encarga del camal municipal, y siendo que el beneficio de ganado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05205-2011-PA/TC
TACNA
JOSÉ LUIS CHURA COPA

es una labor permanente del referido camal, cabe concluir que la labor de matarife, conforme la describen los contratos de locación de servicios por terceros, originados en órdenes de servicios y aprobados por Resoluciones de alcaldía (fojas 9 a 32), no puede ser calificada *per se* de propia de un locador, en tanto que, en las obligaciones a su cargo se le exige la presentación de un informe de tareas efectuadas y metas alcanzadas al responsable de la unidad y también un informe de actividades realizadas y avance de gestiones encomendadas de forma mensual, los cuales constituyen elementos de una relación laboral.

7. En consecuencia, se ha probado en autos que entre el demandante y la demandada se estableció una relación laboral pese a lo cual fue despedido sin expresión de causa, vulnerándose sus derechos al trabajo y al debido proceso; razón por la cual debe estimarse la demanda.
8. Respecto al pago de costas y costos solicitado por el recurrente, debido a que la Municipalidad emplazada vulneró sus derechos constitucionales, sólo le corresponde el pago de los costos procesales, pues, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo y **NULO** el despido del demandante.
2. Ordenar a la Municipalidad Provincial de Tacna que reponga a don José Luis Chura Copa en el puesto que ocupaba antes de su cese o en otro de igual categoría o nivel, en el plazo de dos días, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**CALLE HAYEN
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05205-2011-PA/TC
TACNA
JOSÉ LUIS CHURA COPA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS CALLE HAYEN Y ETO CRUZ

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, en el presente caso corresponde efectuar la verificación del despido sin expresión de causa alegado por el recurrente.
2. El accionante sostiene que realizó labores en el camal municipal desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 28 de febrero de 2011, de carácter permanente, en forma subordinada y con sujeción a un horario de trabajo, señalando secundariamente que también prestó servicios desde el año 1995 en otras funciones. Por su parte, la entidad municipal sostiene que el demandante fue contratado para prestar servicios como matarife pero que no ejerció prestación efectiva del 1 de mayo de 2007 al 31 de enero de 2008, del 1 de julio de 2008 al 30 de abril de 2009 y en el mes de agosto de 2009, añadiendo que si bien la Municipalidad se encarga del camal, el actor recibía el pago del servicio de acuerdo a los bovinos beneficiados mensualmente.
3. Que conforme a lo expuesto, el problema jurídico se centra en determinar la naturaleza del vínculo contractual que mantuvo el accionante con la entidad demandada al existir abierta discrepancia entre lo afirmado por las partes, pues en el caso de tratarse de una relación laboral, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad y previo procedimiento previsto legalmente.
4. Que este Tribunal ha entendido que tanto el principio de primacía de la realidad como la presunción de laboralidad recogida en el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR permiten concluir, como se ha establecido en la STC 03172-2011-PA/TC (fundamento 4), "(...) que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal de servicios por parte del trabajador; (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador, siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que en este orden de ideas, el análisis debería decantarse por la evaluación del elemento subordinación pues tal como se ha mencionado, éste es el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios; sin embargo, consideramos que en el caso de autos previamente debe valorarse la actividad realizada por el actor pues nuestra jurisprudencia ha establecido que si en caso de que el puesto ocupado por el accionante conllevase labores permanentes de la entidad municipal, bastaría dicha circunstancia para afirmar que la relación tiene connotación laboral, como por ejemplo ocurre en el caso de los trabajadores de limpieza pública, cuya actividad comporta una labor de carácter permanente que no puede prestarse bajo modalidad de locación de servicios (STC 00049-2011-PA/TC).
6. Que la misma entidad municipal emplazada, en su contestación de la demanda, ha aceptado que se encarga del camal municipal, y siendo que el beneficio de ganado es una labor permanente del referido camal, cabe concluir que la labor de matarife, conforme lo describen los contratos de locación de servicios por terceros, originados en órdenes de servicios y aprobados por Resoluciones de alcaldía (fojas 9 a 32), no pueden ser calificados *per se* de propios de un locador, en tanto que, en las obligaciones a su cargo se le exige la presentación de un informe de tareas efectuadas y metas alcanzadas al responsable de la unidad y también un informe de actividades realizadas y avance de gestiones encomendadas de forma mensual, los cuales constituyen elementos de laboralidad.
7. En consecuencia, se ha probado en autos que la demandante tuvo una relación laboral pese a lo cual fue despedida sin expresión de causa, vulnerándose sus derechos al trabajo y al debido proceso; razón por la cual debe estimarse la demanda.
8. Respecto al pago de costas y costos solicitado por el recurrente, debido a que la Municipalidad emplazada vulneró sus derechos constitucionales, sólo le corresponde el pago de los costos procesales, pues, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por las consideraciones precedentes, se debe declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo y, **NULO** el despido del demandante.

En consecuencia, ordenar a la Municipalidad Provincial de Tacna que reponga a don José Luis Chura Copa en el puesto que ocupaba antes de su cese, o en otro de igual categoría o nivel, en el plazo de dos días, con el abono de los costos del proceso.

SS.

**CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAVORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05205-2011-PA/TC
TACNA
JOSÉ LUIS CHURA COPA

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la presente discordia, me adhiero al voto de los magistrados Calle Hayen y Eto Cruz, esto es, por la estimación de la demanda y la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado, con el abono de los costos del proceso.

Sr.
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico.

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05205-2011-PA/TC
TACNA
JOSÉ LUIS CHURA COPA

VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el máximo respeto por la opinión de mis colegas, sustento el presente voto en las consideraciones siguientes

1. Con fecha 14 de abril de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, con el objeto de que se deje sin efecto el despido incausado realizado en su contra; y por consiguiente, se le reponga en el cargo de obrero en el camal municipal. Manifiesta que realizó labores de naturaleza permanente, bajo subordinación y sujeto a un horario de manera continua, desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 28 de febrero de 2011, oportunidad en que fue despedido sin un motivo justificado y sin un debido proceso. Asimismo, solicita el pago de costas y costos procesales.
2. El Primer Juzgado Civil de Tacna, con fecha 15 de julio de 2011, declara infundada la demanda, por estimar que en los contratos de locación de servicios se ha establecido una retribución económica en razón del número de animales beneficiados (destajo), por lo que no se ha acreditado que la labor se hubiera realizado bajo subordinación ni que el demandante hubiera cumplido una jornada regular de trabajo. La Sala revisora confirma la apelada por similares fundamentos.
3. El accionante sostiene que realizó labores en el camal municipal desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 28 de febrero de 2011, de carácter permanente, en forma subordinada y con sujeción a un horario de trabajo, señalando secundariamente que también prestó servicios desde el año 1995 en otras funciones. Por su parte, la entidad municipal sostiene que el demandante fue contratado para prestar servicios como matarife pero que no ejerció prestación efectiva del 1 de mayo de 2007 al 31 de enero de 2008, del 1 de julio de 2008 al 30 de abril de 2009 y en el mes de agosto de 2009, añadiendo que si bien la Municipalidad se encarga del camal, el actor recibía el pago del servicio de acuerdo a los bovinos beneficiados mensualmente.
4. Conforme a lo expuesto, el problema jurídico se centra en determinar la naturaleza del vínculo contractual que mantuvo el accionante con la entidad demandada al existir abierta discrepancia entre lo afirmado por las partes, pues en el caso de tratarse de una relación laboral, éste solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o su capacidad y previo procedimiento previsto legalmente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05205-2011-PA/TC
TACNA
JOSÉ LUIS CHURA COPA

5. Que este Tribunal ha entendido que tanto el principio de primacía de la realidad como la presunción de laboralidad recogida en el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR permiten concluir, como se ha establecido en la STC 03172-2011-PA/TC (fundamento 4), “(...) *que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal de servicios por parte del trabajador; (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador, siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios*”.
6. En ese orden de ideas, el análisis debería decantarse por la evaluación del elemento subordinación pues tal como se ha mencionado este es el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios; sin embargo, considero que en el caso de autos previamente debe valorarse la actividad realizada por el actor pues nuestra jurisprudencia ha establecido que si en caso el puesto ocupado por el accionante conllevase labores permanentes de la entidad municipal, bastaría dicha circunstancia para afirmar que la relación tiene connotación de naturaleza laboral, como por ejemplo ocurre en el caso de los trabajadores de limpieza pública, cuya actividad comporta una de carácter permanente que no puede prestarse bajo la modalidad de locación de servicios (por todas la STC 00049-2011-PA/TC).
7. Sin perjuicio de que la propia entidad municipal ha afirmado en la contestación que se encarga del camal municipal, este único argumento no puede servir de sustento para llegar a una conclusión como la arriba indicada, por lo que es necesario evaluar la documentación de autos y a partir de ella verificar la relación mantenida por el actor con la Municipalidad. En tal contexto y si bien de los actuados fluye que el accionante ha suscrito contratos de locación de servicios por terceros, originados en órdenes de servicio y aprobados por Resoluciones de alcaldía (f. 9 a 32), y cheques con importes por pagos a destajo (f. 33 a 47), al igual que recibos de honorarios profesionales (f. 48 a 64), considero que los servicios de matarife para el beneficio de ganado conforme a lo descrito en los contratos citados no pueden ser calificados *per se* de propios de un locador, en tanto en las obligaciones a su cargo se le exige la presentación de un informe de tareas efectuadas y metas alcanzadas al responsable de la unidad y también un informe de actividades realizadas y avance de gestiones encomendadas de forma mensual, de lo que puede inferirse algunos elementos cercanos a la laboralidad, que requerirían que se cuente con una estación probatoria de la cual, como se sabe carece el proceso de amparo, a efectos de que se pueda dilucidar en la presente controversia la naturaleza de la relación que existió entre el demandante y la Municipalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05205-2011-PA/TC

TACNA

JOSÉ LUIS CHURA COPA

8. En consecuencia, el amparo no resulta una vía idónea para dilucidar la cuestión controvertida, sino la vía del proceso laboral y, en esa medida, resulta de aplicación el inciso 2 del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, estimo que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR